



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Se da cuenta del escrito ingresado en el correo electrónico de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el veintidós de julio de la presente anualidad, el cual contiene el oficio BIE/SB/DGVB/0609.2022, dirigido al ciudadano Abraham Mendoza Zenteno, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, en referencia al oficio TEEH-P-88/2022 suscrito por la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, mediante el cual adjunta los datos numéricos del total de derechohabientes del Estado de Hidalgo, desglosado por Entidad, Clave de Municipio, Municipio y total de derechohabientes del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores actualizado al último corte previo al uno de junio de la presente anualidad.

Se da cuenta del oficio IEEH/SE/DEJ/2687/2022, signado por el Maestro Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, ingresado en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintidós de julio, constante en una foja, mediante el cual anexa lo siguiente: a) Copia certificada de las actuaciones relativas al expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/130/2022, constante en ciento sesenta y cinco fojas; b) Copia certificada de un cuadernillo de medidas cautelares relativas al número de expediente IEEH/SE/PES/143/2022, constante en noventa fojas; c) Copia certificada de las actuaciones relativas al expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/143/2022 constante en ciento cuarenta y cuatro fojas.

Se da cuenta del escrito ingresado en Oficialía de partes el veintidós de julio, signado por el Licenciado Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en veintiún fojas.

Se da cuenta del escrito ingresado en el correo electrónico de Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de julio a las 00:09 horas, enviado del correo electrónico david.molina@ine.mx, mediante el cual adjunta lo siguiente: a) Archivo digital denominado "Oficio INE-SCG-927-2022 desahogo de requerimiento JIN-001-2022.PDF". consistente en copia simple de documento que dice contener oficio INE/SCG/927/2022 con asunto: se desahoga requerimiento de

fecha 22 de julio de 2022, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, consistente en 02 fojas; b) Archivo digital denominado ""resolución INE-CG568-2022.PDF", consistente en copia simple de documento que dice contener resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Hidalgo, consistente en 836 ochocientas treinta y seis fojas.

Se da cuenta del escrito ingresado en el correo electrónico de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, enviado del correo electrónico cesar.munoz@ine.mx, mediante el cual se anexa la siguiente documentación: a) Archivo digital denominado "OFICIO INE-SCG-892-2022-4.4-HGO.PDF.". consistente en copia simple de documento que dice contener oficio No. INE/SCG/892/2022, de fecha 23 de julio de 2022, dirigido a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo suscrito por Lic. Edmundo Jacobo Molina, consistente en 02 dos fojas.

Vista la cuenta y de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV y 99 inciso C, fracción I, 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 343, 344, 345, 346, fracción III, 347, 348, 349, 352, 355 fracción I, II y III, 362, 363, 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 382, 383, 384, 385, 416, al 423, 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 12 fracción I y II, 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28 fracciones II, III, IV, VIII, X y XIV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos de cuenta, los cuales se mandan agregar al expediente para que surtan sus efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se tiene al Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, dando cumplimiento a lo ordenado, mediante acuerdo del diecinueve de julio de la presente anualidad en su punto TERCERO.

TERCERO. Se tiene al Secretario General del Instituto Nacional Electoral dando cumplimiento de manera electrónica, a lo ordenado mediante acuerdo del veintiuno de julio de la presente anualidad, remitiendo de manera digital la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021 2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CUARTO. Respecto a las manifestaciones realizadas por el Licenciado Rafael Sánchez Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en su escrito de cuenta, respecto a admitir el agravio superveniente, por las siguientes razones:

Si bien, la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que este Tribunal Electoral no tiene el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la demanda que da origen al presente Juicio de Inconformidad.

En ese sentido, el presente Juicio de Inconformidad al ser un proceso dispositivo las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está conñado exclusivamente a las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así, en un proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* establecida por las partes.

En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, debe sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no modificar la *litis* y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente¹.

Lo anterior, en aras de privilegiar la certeza jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Por otra parte, esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos de naturaleza electoral que, como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales, a la tutela judicial efectiva, así como de

¹ Ver expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados

defensa y audiencia, se desarrollen en plazos breves, en atención a las particularidades de los procedimientos electorales en los cuales están imbuidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales, incluso para ampliar la demanda, cuando así sea factible, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenientes.

Así, en el caso, el actor, en el Juicio de Inconformidad, señala que, tuvo conocimiento de los hechos supervenientes el dieciocho de julio, al realizar una consulta en la página del Instituto Nacional Electoral, formulando en este caso agravios novedosos, en ese sentido la improcedencia del escrito de cuenta deviene en razón de que, si bien, en principio ha sido criterio reiterado por Sala Superior, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, pues con la presentación de una demanda no se puede volver a ejercer el derecho de acción, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas. Esto, en razón de los principios de definitividad y preclusión.

Sin embargo, se ha considerado que cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda **surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos.

Así, en el caso concreto, no es posible tener por admitido el escrito ingresado por el representante del PAN, en razón de que de una lectura preliminar del mismo y sin que se trate de un pronunciamiento de fondo, los hechos aducidos no guardan estrecha relación con los invocados en su escrito de demanda; lo anterior es acorde a lo establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**².

² **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por **hechos nuevos íntimamente relacionados** con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

QUINTO. Derivado del oficio IEEH/SE/DEJ/2618/2022 del veinte de julio, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual informa el estatus que guardan diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, mediante diligencias para mejor proveer, se le requiere a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a efecto que **informe en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, el estatus de los siguientes expedientes remitidos por dicho Organismo Público Local Electoral:

- **IEEH/SE/PES/120/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficios IEEH/SE/DEJ/2078/2022 e IEEH/SE/DEJ/2079/2022 de fecha 13 de junio)
- **IEEH/SE/PES/126/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2123/2022 de fecha 14 de junio)
- **IEEH/SE/PES/142/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2126/2022 de fecha 14 de junio)
- **IEEH/SE/PES/145/2022 y IEEH/SE/PES/148/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2126/2022 de fecha 13 de junio)
- **IEEH/SE/PES/152/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficios IEEH/SE/DEJ/2087/2022 e IEEH/SE/DEJ/2088/2022 de fecha 13 de junio)
- **IEEH/SE/PES/154/2022** (remitido a dicha unidad mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2066/2022 de fecha 13 de junio)

Para efectos del presente punto, se le informa a dicha Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que podrá remitir dicha información al correo electrónico oficialiadepartes@teeh.org.mx.

SEXTO. Para efectos del punto que antecede, gírese atento oficio al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de instructor, actuando como Secretario de estudio y proyecto Luis Armando Cerón Galindo quien autentica y da fe.